

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 1100133303320130051700

Accionante: JENNY ANDREA SÁNCHEZ TECANO Y OTROS

**Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**

Auto interlocutorio No. 134

AUTO ADMITE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

I. Antecedentes

1. Mediante sentencia de primera instancia proferida el 18 de noviembre de 2019 este Despacho negó las pretensiones formuladas en el proceso declarativo de la referencia. En tal sentido, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo con auto del 11 de diciembre de 2019.
2. Posteriormente el juez de la segunda instancia en providencia del 20 de agosto de 2020 revocó la decisión del Juzgado, declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA, por los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de la atención médica - hospitalaria, prestado al menor ANDRES FELIPE REY SANCHEZ. Entre otros condenó en abstracto lo relacionado con el lucro cesante futuro y estableció que para dar cumplimiento a dicha condena impuesta el interesado debía interponer el respectivo incidente en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación de la providencia de segunda instancia.
3. **De ese modo el** abogado RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía número 79.059.731 y tarjeta profesional número 158.652 del C. S. de la J. –actuando en nombre y

representación de los demandantes¹– presentó incidente de liquidación de perjuicios ante el Juzgado, mediante memorial del **19 de enero de 2021** (documento electrónico) con el propósito de materializar la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A), en sentencia de segunda instancia emanada el día 20 de agosto de 2020.

4. Sobre el particular mediante auto del 17 de febrero de 2021 el Despacho analizó el termino de caducidad del incidente de regulación de perjuicios teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) había establecido que el término **(60 días)** en el que el interesado debía petitionar la liquidación de los perjuicios bajo la figura de incidente comenzaría a correr a partir de la notificación de dicha sentencia (numeral tercero del apartado revocado por el Superior).
5. El Tribunal ordenó en el numeral tercero de la decisión, notificar la sentencia de segunda instancia por medio electrónico y señaló las direcciones electrónicas a las que se debía efectuar. Dicha notificación tuvo lugar el día 24 de agosto de 2020 (fl.198 c 9º). Luego el día uno del plazo de sesenta (60) días de que trata el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 había sido el martes 25 de agosto de 2020, por lo que este término había vencido el día 19 de noviembre de 2020.
6. Dando el anterior análisis en auto del 17 de febrero de 2021 concluyó que el trámite incidental destinado a la liquidación de perjuicios de la sentencia en abstracto proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) era extemporáneo.
7. Contra este auto la parte interesada interpuso recurso de apelación el 19 de febrero de 2021 concedido a través del proveído del 24 de marzo de 2021, por lo que el expediente fue enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de abril de 2021.

¹ "Wilmer Manuel Rey Betancourt, Jenny Andrea Sánchez Tecano y esta última en representación de sus hijos menores Andrés Felipe Rey Sánchez, Laura Camila Barrios Sánchez y Karol Tatiana Rey Sánchez".

8. En ese orden, mediante proveído del 5 de agosto de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A) confirmó la decisión adoptada por el Despacho, esto es de tener por extemporánea la solicitud del trámite incidental.
9. Con dicha decisión el expediente fue devuelto de forma electrónica al Juzgado el día 15 de septiembre de 2021, por lo que ingresó al despacho para obedecer y cumplir el día 27 de octubre de 2021. Sin embargo, estando el expediente al despacho fue pedido en calidad de préstamo por el Consejo de Estado con el propósito de decidir la acción de tutela que la parte interesada en el incidente había interpuesto en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A) dada la decisión que confirmó la extemporaneidad de la solicitud.
10. Mediante fallo del 21 de octubre de 2021 confirmado el 15 de diciembre de 2021 el Consejo de Estado amparó los derechos fundamentales del accionante.
11. Finalmente, mediante mensaje de datos del 23 de marzo de 2022 la secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el expediente de la referencia de manera electrónica, en cumplimiento de la providencia del 18 de noviembre de 2021 que revocó la decisión por medio de la cual se rechazó el incidente de regulación de perjuicios.

II. De la admisión del incidente de regulación de perjuicios

Se tiene que con decisión del 18 de noviembre de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A” acató lo resuelto por el Consejo de Estado en sede de tutela. En tal sentido el Tribunal, señaló:

“La Sala procede a obedecer y cumplir la decisión del Juez Constitucional, profiriendo la siguiente providencia, previo las siguientes precisiones:

La razón que llevó al Juez de tutela a amparar los derechos fundamentales de la parte demandante, consistió en afirmar, que esta Corporación no tuvo en cuenta que el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 regula que el incidente deberá ser promovido por el interesado, «mediante escrito que contenga la liquidación motivada y

específica de su cuantía». En ese orden de ideas, los demandantes requerían indefectiblemente contar con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para poder determinar el monto de la condena y, por consiguiente, formular el incidente, en el que, se insiste, debía definirse la liquidación razonada y detallada del monto exigido.

Sin embargo, es importante precisar, que para el momento en el que la Sala de decisión profirió el auto que confirmó la decisión en el caso concreto, la norma antes citada no establece que el termino establecido para la presentación del incidente de regulación de perjuicios, pueda ser suspendido bajo ningún argumento, en este caso, porque estaban recaudando el dinero para la práctica de la junta medico laboral, debido a que la misma, pudo solicitarse y practicarse dentro del trámite del mismo.

Sin perjuicio de lo expuesto y respetando la decisión adoptada por el Juez de tutela, procede ésta Corporación a proferir nueva decisión, en aras de acatarse los lineamientos dados por el H. Consejo de Estado, con el objeto de no incurrir en desacato a la orden judicial y teniendo como fundamento las consideraciones y lineamientos dados por el Juez Constitucional.

(...)

Encuentra la Sala, que es competente para conocer del recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada el 17 de febrero de 2021 mediante la cual el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó el incidente de regulación de perjuicios por extemporáneo.

(...)

En virtud de los argumentos expuestos, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, esta Sala advierte que en el caso concreto no es dable, para el juez, rechazar por extemporáneo el incidente, y por tanto, hay lugar a REVOCAR la providencia de primera instancia. (Destacado por el despacho)."

Con fundamento en los términos expuestos, el despacho procederá a admitir el incidente de liquidación de perjuicios de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el profesional del derecho RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía número 79.059.731 y tarjeta profesional número 158.652 del C. S. de la J. –actuando en nombre y representación de Wilmer Manuel Rey Betancourt, Jenny Andrea Sánchez Tecano, esta última en

representación de sus hijos menores Andrés Felipe Rey Sánchez, Laura Camila Barrios Sánchez y Karol Tatiana Rey Sánchez.

SEGUNDO: Córrese traslado por el término de tres (03) días a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez vencido dicho término ingresar el expediente al despacho con el propósito de disponer sobre los medios de prueba a que haya lugar.

CUARTO: Finalmente se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

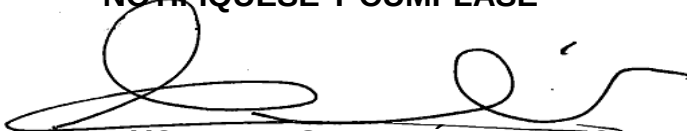
Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁹

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁹ Auto 2/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **28 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f57b860bac6f4504a6a2f825dca51aee8569546fd6cb7b9ef061d185e2ea80**

Documento generado en 25/03/2022 12:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>